

Eduardo Pavelek Zamora

## Imprudencia, responsabilidad civil de los padres y seguro de RC

No pretendemos con este breve escrito profundizar en el escenario que pudiera parecer más habitual: la responsabilidad civil de los padres por las conductas dañosas de los hijos, intencionada o no, en el ámbito civil o en el de responsabilidad civil del menor. Nos limitaremos a comentar una curiosa sentencia del **Juzgado de lo Penal N.º. 3 de Va-**

**lencia, Sentencia 288/2016 de 30 Jun. 2016, Rec. 54/2016** que se pronuncia sobre la responsabilidad del padre por los daños directos sufridos por su propio hijo y , paralelamente, por los daños morales provocados a su ex esposa.

En un segundo orden, reflexionaremos sobre la cobertura del seguro de

responsabilidad civil privada, normalmente incluida en los seguros de hogar, y acerca de la revisión de la consideración de tercero como

una consecuencia lógica de las nuevas relaciones familiares y afectivas.



### LOS HECHOS

Si no fuera por sus lamentables consecuencias, la conducta del padre condenado puede resultar tan increíble como irreflexiva, por decirlo eufemísticamente:

*El día 2 de enero de 2012, el acusado Ángel , mayor de edad y sin antecedentes penales, estaba a cargo de sus hijos Luis Alberto y Dolores , de entonces seis y tres años de edad respectivamente. La estancia obedecía al periodo vacacional que le correspondía disfrutar en aplicación del convenio regulador aprobado en sentencia de divorcio de su matrimonio con D<sup>a</sup> Rosalía.*

*Sobre las 21,30 horas de ese día, cuando el acusado y sus hijos se hallaban en la casa de campo del término municipal de Chiva, el acusado colocó sobre el suelo exterior de la casa un recipiente tipo plato o cazuela de unos 20 cms de diámetro y en el que había vertido gasolina con o sin aceite. Luego prendió fuego al contenido y jugó a saltar el fuego con sus hijos. Luis Alberto lo hacía sólo mientras que Dolores lo hacía a hombros del acusado.*

*En un momento determinado del juego el acusado se introdujo con la niña en la casa y dejó a Luis Alberto solo a sabiendas de que podría seguir saltando el fuego. Así sucedió hasta que en uno de los saltos el menor falló y pisó el recipiente con gasolina. Tal gesto provocó que parte del contenido en llamas del recipiente se le precipitase sobre las piernas e inmediatamente comenzó a arder el pantalón que llevaba puesto el menor. A la llamada del menor, el acusado salió de la casa y consiguió apagar las llamas.*

*Luego introdujo al niño en el coche y lo trasladó a centro hospitalario donde también él tuvo que ser asistido por quemaduras en manos y donde refirió que eran consecuencia de manipulación de gasolina.*

## **EL RESULTADO**

*A consecuencia de este hecho, Luis Alberto fue diagnosticado como Gran Quemado, con casi un 43% de superficie corporal afectada, con profundidad de 2º grado en mano izquierda, cara anterior de ambos miembros inferiores (sin incluir los pies), región genital y tercio inferior del tronco en ambas caras anterior y posterior, y de 3º grado en cara posterior de ambos muslos, glúteos y pierna izquierda.*

*Ha precisado múltiples intervenciones de Cirugía Plástica para tratamiento de las quemaduras al objeto de obtener el desbridamiento derivado de las cicatrices y bajo pauta de anestesia general, y para la realización de implantes con las consiguientes curas durante el mes de enero de 2012.*

***Para la curación/estabilización de las patologías físicas sufridas por Luis Alberto ha necesitado un periodo de 485 días, desglosados en 69 de hospitalización, 175 impeditivos y 241 no impeditivos.***

*Las secuelas que le han quedado a Luis Alberto a consecuencia de las quemaduras son:*

- *Secuelas psíquicas por sintomatología compatible con cuadro psíquico reactivo a los acontecimientos traumáticos que suponen los hechos enjuiciados, las lesiones sufridas, el tratamiento, las secuelas físicas y la conflictividad familiar, todo como factores estresantes de imprevisible evolución mental y emocional.*
- *Múltiples y extensas cicatrices que afectan a región anteroinferior del abdomen (hipertróficas), región posterior del tronco, parte inferior del costado izquierdo, glúteos (hipertróficas), región genital, cara anterior y posterior de ambos miembros inferiores (excepto pies, hipertróficas).*

***Mediante Resolución de la Dirección Territorial de Bienestar Social de 20 de junio de 2013, se reconoció a Luis Alberto un grado de discapacidad de 40%, con los diagnósticos de Trastorno de la Afectividad de tipo Adaptativo y Enfermedad Dermatológica por cicatrices de etiología traumática.***

## **EI FALLO**

Se condena al padre como autor responsable de un delito de **LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE con GRAN DEFORMIDAD**, previsto y penado en los Arts. 152-1-2º 149 del C. Penal (LA LEY 3996/1995), sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de PRISIÓN en la extensión de DOS AÑOS, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena;

En lo que respecta a la RESPONSABILIDAD CIVIL, para la fijación de las indemnizaciones se ha contemplado el sistema introducido por la Ley 35/2015 de 22 de septiembre de reforma del sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que modifica el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre (LA LEY 1459/2004). Se trata de dotar al

avalúo de un criterio de referencia cierta y así, deberá indemnizar a:

- Luis Alberto en la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS EUROS de principal más intereses desde sentencia, con reserva de acciones civiles por las futuras intervenciones quirúrgicas que precise para desbridar las articulaciones de los miembros inferiores, desde cadera incluida, consecuencia de las cicatrices formadas en el cierre de las quemaduras;
- a Rosalía, la madre, en la suma de TREINTA MIL EUROS por daño moral más intereses desde sentencia; con reserva de acciones civiles a favor de la menor Dolores frente al acusado por posibles trastornos de convivencia derivados de la conflictividad entre los progenitores a consecuencia de los hechos objeto de autos.

## EL SEGURO DE RC

La sentencia no entra a valorar la existencia de un seguro de RC que ampare las responsabilidades civiles del padre, circunstancia que no sería nada extraña, pues el grado de penetración de los seguros de Hogar, en los que se incorpora la garantía de RC permite deducir que podría haber sido contratado.

¿Cómo analizar, pues, la cobertura de este siniestro en el

---

**Parece oportuno que los aseguradores reconsideren la situación para adaptarse a los cambios y extiendan la consideración de perjudicado a otros supuestos, tal y como ha hecho el seguro del automóvil**

---

marco de esta garantía? En primer lugar, sería preciso valorar si los hechos son afectados por alguna exclusión específica, en particular aquellas que se refieren a una conducta dolosa o maliciosa del asegurado, lo que no es el caso. En segundo, si los daños causados encajan en la definición de daños cubiertos por la póliza, extremo que obtiene una respuesta positiva. Paralelamente, deberá constatar que los hechos y la reclamación se enmarcan dentro de las delimitaciones temporales, territoriales y jurisdiccionales del contrato. Asimismo, y esta es el capítulo más controvertido, reflexionar sobre la condición de tercero. Por último, pero casi lo más importante, hay que comprobar que la póliza ha sido firmada en todas sus condiciones (criterio de doble o triple firma), aceptando expresamente las cláusulas limitativas con las formalidades requeridas para su validez.



## LA CONSIDERACION DE TERCERO

Las pólizas, habitualmente no consideran como terceros a personas que mantienen una vinculación directa con el asegurado, especialmente de carácter económico. No ocurre como en el seguro obligatorio de automóvil, donde no solamente todos los familiares son terceros frente al conductor del vehículo, si no que se ha ampliado el concepto de perjudicado a otros terceros sin relaciones familiares, tanto por la vía jurisprudencia como a través de la noción “allegado “incorporado en la última reforma.

De este modo, no tendrán la consideración de terceros, según la redacción contenida en las diferentes formulaciones de las pólizas :

- *Los familiares que convivan con las personas enunciadas en el apartado anterior ( el asegurado o el causante del siniestro).*
- *Los cónyuges, ascendientes y descendientes del Tomador del Seguro y del Asegurado.*
- *El cónyuge, ascendientes y descendientes (del asegurado ), así como las personas que convivan con las mismas, sean o no familiares*
- *El cónyuge, ascendientes y descendientes (del asegurado ), colaterales y afines en primer grado.*
- *Los cónyuges, ascendientes y/o descendientes del Tomador y/o Asegurado; los familiares del Tomador y/o Asegurado, que convivan con ellos; las personas que, de hecho o de derecho, dependan del Asegurado mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.*
- *Cualquier persona, física o jurídica, distinta del Asegurado o el Tomador del Seguro; no obstante, tampoco se consideran terceros, a efectos de este contrato, las personas que convivan con el Tomador, ni los familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad de éste o del Asegurado*

Atendiendo a estos enunciados, parece claro que la madre, ya divorciada, ha dejado de ser cónyuge de que modo, en nuestra opinión, adquiere la plena consideración de perjudicada a los efectos del seguro. Otra cues-

tión a valorar es la dependencia con respecto a su exmarido.

Con respecto al hijo, la cuestión es más delicada, pues efectivamente es un descendiente del causante, aunque no conviva permanentemente con él.

Sin embargo, la consideración de la definición de tercero como **cláusula limitativa** puede conducir, en el caso de no haberse cumplido los requerimientos para la validez de la misma, a la declaración de responsabilidad del asegurado, pues ya hay antecedentes, en particular en relación con la consideración de los empleados como terceros perjudicados, que no es momento de comentar (STS 268/2007 de 8 de marzo).

Asimismo, otra entidad aseguradora introduce una excepción a la consideración general de tercero del siguiente modo:



familiar del Asegurado.

Una lectura detenida de esta cláusula puede dar lugar a una interpretación no deseada por el asegurador que, en aplicación de los principios de transparencia y “contra proferentem”, concluiría en la plena cobertura del siniestro que se comenta.

En tiempos de profundas transformaciones en las relaciones de familia, parece oportuno que los aseguradores reconsideren la situación para adaptarse a los cambios y extiendan la consideración de perjudicado a otros supuestos, tal y como ha hecho el seguro del automóvil. ■